



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001533 De 1 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.:	2019048022
PROCESO SANCIONATORIO	201606080
EN CONTRA DE:	1. EVERARDO SANCHEZ ROBAYO Identificado con C.C. No. 7.538.543 Propietaria del Establecimiento de Comercio PAPAS QUINCRAF
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019048022 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **06 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 no. 64 – 28 Piso 1

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso en el lugar de destino.

MARIA LINA PEÑA CONEO

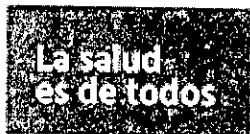
Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2019048022 del 24 de Octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606080.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



Unidad Ejecutiva

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201606080 en contra del señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019009426 del 8 de Agosto de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201606080 y trasladar cargos presuntivos en contra del señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF**, por las infracciones a la normatividad sanitaria en materia de alimentos. (folios 11 al 15).
2. Con oficio No. 0800 PS – 2019036323 con radicado 20192039063 del 09 de Agosto de 2019 (folio 16) se comunicó la apertura del proceso sancionatorio al señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** para que se acercara a notificarse personalmente del auto No. 2019009426 del 08 de Agosto de 2019.
3. El señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF**, compareció personalmente el día 20 de Agosto de 2019, a notificarse personalmente del acto administrativo No. 2019009426 en las instalaciones del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero en la ciudad de Armenia. (Folios 20 al 24).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada dentro del proceso sancionatorio en curso, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF**, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Auto No. 2019011678 de 23 de septiembre de 2019, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201606080. (folios 25 al 26)
7. Por oficio No. 0800PS –2019044486 con radicado 20192047493 del 23 de septiembre de 2019, se comunicó al señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, del inicio de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201606080. (Folio 28)

ESCRITO DE DESCARGOS

Vencido el término legal, el señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF**, no presentó escrito de descargos.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

PRUEBAS

1. Oficio N° 712-1241-16 con radicado No 16127873 del 29 de Noviembre de 2016. (Folio 1)
2. Acta de Visita de fecha 23 de Noviembre de 2016. (Folios 3 al 4).
3. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 23 de Noviembre de 2016. (Folios 5 y 6).
4. Formato de anexo acta de destrucción de fecha 23 de Noviembre de 2016. (folio 7 y 8)
5. Registro fotográfico de la etiqueta del producto rosquitas Quincraf por 17 g (folio 9).
6. Copia del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del Señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, identificado con C.C. No. 7.538.543, como propietario del establecimiento de comercio PAPAS QUINCRAF, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío (Folio 10).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Previo al análisis de las pruebas incorporadas al expediente, se hace importante señalar que de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima debe velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es por ello que el Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias.", manifiesta:

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. **Artículo 4°. Funciones.** En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019048022

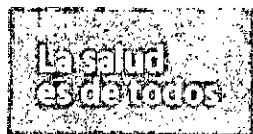
(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Es así que mediante oficio 712-1241-16 con radicado No. 16127873 de fecha 29 de noviembre de 2016 (folio 01), remitido por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, fueron allegados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de propiedad del investigado.

Ahora bien, esta Entidad procedió a programar diligencia de inspección, vigilancia y control, realizada el día 23 de noviembre de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: (Folios 3 al 4)



RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

"(...)

OBJETIVO

REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN SANITARIA EN ATENCIÓN A DENUNCIA según radicado Invima 16114114 DE FECHA 2016/10/27 CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA VIGENTE EN ESPECIAL LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 DE ACUERDO CON AUTO COMISORIO 712-1010-16.

ANTECEDENTES

En el Grupo de trabajo Territorial Eje cafetero se recibe DENUNCIA según Radicado Invima 16114114 de fecha 2016/10/27, en la cual el denunciante manifiesta que consumió el producto papas fritas fabricado por el establecimiento PAPAS QUINCRAF y que en su empaque reporta fecha de vencimiento caducada.

Al verificar la información en la base de datos del Invima se evidencia que el establecimiento presenta Concepto Desfavorable de fecha 13 de Enero de 2015 en donde se Aplicó Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO. De igual manera se realizó visita de Solicitud de Levantamiento de la Medida Sanitaria de Seguridad el día 21 de octubre de 2015, como resultado de la visita se evidencio que las causales que motivaron la Medida sanitaria de Seguridad no fueron subsanadas por tanto la Medida Sanitaria de Seguridad se mantiene. El día 15 de marzo de 2016 se efectuó visita de verificación de medida sanitaria de seguridad en donde no se permitió el ingreso al establecimiento, y este aún continúa procesando.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección del establecimiento, los funcionarios del Invima se hicieron presente en el establecimiento tocaron a la puerta y son atendidos por una operaria quien menciona que al momento de la visita el representante legal no se encuentra presente y no está autorizada para permitir el ingreso. Procedimos a comunicarnos al teléfono reportado para el establecimiento y nos contesta el señor Everaldo quien es el propietario del establecimiento quien manifiesta que se encuentra viajando a Pereira y que no es posible autorizar el ingreso pero que nos atiende a las 2 de la tarde.

Siendo las dos de la tarde, los funcionarios fueron atendidos por Iván Felipe Sánchez en calidad de Administrador a quien se le hizo entrega del Auto comisorio y se le dio a conocer el objeto de la visita, se permitió el ingreso con autorización del Señor Iván.

Dentro de las instalaciones se evidencia equipos para procesamiento de productos snack canastillas sin embargo no se observan condiciones de proceso, ni operarios materia prima ni condiciones de fabricación.

Desde el área de producción se accede a través de unas escaleras al segundo piso en donde se ubica el área administrativa y contiguo a este se evidencia almacenamiento de empaque para el producto Papas fritas marca Quincraf el cual declara Registro sanitario RSAQ21I4205 que se encuentra vencido de fecha 2015/11/28.

Durante la visita el Señor Iván manifiesta que el tiene proyectado solicitar el levantamiento de la Medida sanitaria de seguridad impuesta sobre el establecimiento.

Se encuentra material de empaque almacenado que reporta Registro Sanitario RSAQ21I4205 el cual se encuentra vencido desde el 28/11/2015 incumpliendo con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005 y con la resolución 3168 de 2015 que modifica el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013 y artículo 19 numeral 4 de la resolución 2674 de 2013' por lo cual se aplica Medida Sanitaria de Seguridad de DESTRUCCIÓN, teniendo en cuenta el artículo cuarto de la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016 donde se establece que para Registro sanitario vencido o que no se renovó, no es viable el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos.



La salud
es de todos

Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

Al momento de proceder a realizar la destrucción del material de empaque el Señor Iván informa que no permite que se efectúe la respectiva destrucción, toda vez que esta material cuesta más de \$ 10 millones de pesos y por tanto no permite que sea destruido.

Considerando que al momento de la visita el Representante legal no se encontraba presente la Medida Sanitaria de Seguridad Consistente en Destrucción de material de empaque conforme lo descrito en el Formato Anexo de Destrucción, es suscrita por quienes intervinieron en la diligencia y se le notificará al respectivo Representante legal conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

Así mismo se procederá a Informar a la Secretaría de Salud, para que actúe según su competencia en cumplimiento de lo establecido en la ley 1122 de 2007, artículo 34 "Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1 2 3 y especial la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades ya que la competencia de inspección vigilancia y control para este establecimiento es de los entes territoriales de salud.

Aun cuando en el establecimiento no se evidencian condiciones de proceso, ni producto terminado, la medida sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO impuesta sobre el establecimiento Sánchez Robayo Everardo - PAPAS QUINCRAF se mantiene, toda vez que no se han subsanado las causas que la motivaron.

(...)"

En consecuencia, de lo anterior, se procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN de 622 KG material de empaque que reporta Registro Sanitario RSAQ21I4205 el cual se encuentra vencido desde el 28/11/2015, incumpliendo el artículo 5 numeral 5.8 de la resolución 5109 de 2005 y con la Resolución 3168 de 2015 que modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y el artículo 19 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013. (Folios 5 al 6).

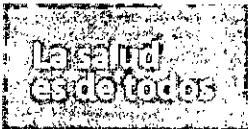
Como soporte de la diligencia practicada en el establecimiento de la investigada, se anexó formato anexo a destrucción de fecha 23 de noviembre de 2016, en el cual se relacionan nombre del producto a destruir, el tipo de producto, la presentación comercial, las unidades objeto de medida, las inconsistencias evidenciadas y el motivo del incumplimiento, lo anterior, con el fin de poner fin al riesgo inminente de vulnerar la salud pública. (Folios 7 y 8).

A folio 9 se evidencia el registro fotográfico del producto ROSQUITAS QUINCAF por 17 gramos en el cual se evidencia la declaración del registro sanitario RSAQ21I4205, como soporte de las acciones de inspección adelantadas el 23 de noviembre de 2016.

El INVIMA, de conformidad con el Decreto 2078 de 2012, tiene un objetivo primordial como autoridad sanitaria de orden nacional, de promover y proteger la salud de los colombianos, a través de la inspección, vigilancia y control de todos los establecimiento que elaboren, procesen, envasen o adelanten cualquier otra actividad que involucre la fabricación y comercialización de los productos de su competencia, dentro los cuales se encuentra "los alimentos", es así que, al llevar a cabo las diligencias administrativas a las personas naturales y jurídicas dedicadas al desarrollo de actividades económicas con productos de competencia del Invima, se encontrare algún incumplimiento de la norma sanitaria, esta Entidad se encuentra en la facultad para impartir las medida sanitaria de seguridad necesarias en aras de poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública y adelantar la investigación del caso encaminado en imponer las sanciones a consecuencia del incumplimiento.

Para el caso en particular, el objeto de inspeccionar y vigilar los productos de competencia de esta Entidad, apunta principalmente a que mediante el cumplimiento de las estipulaciones normativas se garantice la protección de la salud pública, de ahí la importancia de que los grandes y pequeños empresarios, en pro de brindar al consumidor final la confianza y certeza de adquirir en el mercado un producto alimenticio de CALIDAD y SEGURO para su salud, y que la información brindada en su rotulado sea, confiable y veraz, presten pleno cumplimiento a las

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

normas que regule su actividad comercial, entre ellas las vigiladas por el Invima, ya que es a través de su cumplimiento que se materializa el propósito por el cual fueron diseñadas e implementadas, incentivando así en el consumidor una compra responsable e informada, como quiera que la información presentada en el empaque del producto a consumir, de ajustarse a la norma, le permite conocer el producto, su origen y trazabilidad.

Ahora bien, El despacho procedió a verificar el estado del Registro Sanitario RSAQ21I4205, el cual arroja como resultado "VENCIDO" corroborando de esta forma el hecho infractor sobre el cual recae la presente investigación, hecho que durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control quedó identificado mediante Acta respectiva y motivó la aplicación de medida sanitaria de seguridad:

← C No es seguro consultarregistro.mvma.gov.co

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro • Clasificación ATC

Grupo Alimentos	Producto		
	REGAQ21I4205		
Por nombre de Producto	Por Registro Sanitario	Por Principio Activo	Existente
Puede ingresar parte del número de registro sanitario			

Por favor introduzca la palabra que se muestra a continuación:

gdcd8

gdcd8

Nueva Imagen

Nueva Consulta

Para ver información detallada de este producto haga clic en el número de expediente

Se han encontrado 1 registros para el grupo ALIMENTOS Fecha de actualización: 2019-10-15 10:19

Expediente	Nombre del Producto	Registro Sanitario	Estado	Fecha Vencimiento	Modalidad	Titular
201606080	PAPAS DE LAS VARIETADES: PAPAS, VAGURITOS, PLATANO VERDE, FRITOS, MEZCLA PARA PLATANO Y CHICHARRO Y PICADA	RSQAQ21I4205	Vencido	2019/11/28	FABRICAR Y VENDER	EVERARDO SANCHEZ ROBAYO

Es así como respecto de la falencia en cuanto a la carencia del Registro Sanitario, al evidenciarse VENCIDO el RSAQ21I4205, este despacho determina que el investigado omitió adelantar el trámite respectivo frente al Invima a efectos de amparar su producto con un Registro Sanitario, contrario a esto, procedió a adelantar proceso productivo para la elaboración de alimento utilizando etiquetas y bolsas para su rotulado y empackado.

Aunado a lo anterior, no se tiene prueba dentro del expediente que posterior a la visita la parte investigada haya tramitado el procedimiento respectivo frente al Invima a fin de contar con dicho documento, con el objetivo de subsanar dicha inconsistencia y ajustarse a la norma, del cual, debe señalar el Despacho que es el Registro Sanitario el documento que soporta o garantiza que el producto se encuentra en constante vigilancia por este Instituto y que además otorga la calidad e inocuidad de ser elaborado en condiciones sanitarias favorables, así como también brindar la información real respecto del producto en relación a su registro, por cuanto brinda al consumidor la seguridad de consumir un alimento bajo permanente vigilancia del Invima, además certifica que, se encuentra bajo permanente vigilancia del Invima, a efectos de garantizar que las condiciones inocuas y la información ajustada a la norma, se mantengan a través del tiempo.

De ahí la importancia que en todo momento, y de forma ininterrumpida los productos de la parte investigada cuenten con Registro Sanitario, por ende, el señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, como propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF** debió abstenerse de ejercer actividades productivas dentro de las cuales se enmarca la creación de



La salud
es de todos

06/10/2019

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

las etiquetas para emplearlas en el empaque del alimento objeto de investigación, teniendo en cuenta que las etiquetas suministrarán la información para dar a conocer al consumidor el alimento, circunstancia que no solo configura una vulneración de la normatividad sanitaria, sino que además pone en riesgo inminente de vulnerar la salud pública.

Así entonces se determina que tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto denominado "PAPAS FRITAS marca QUINCRAF" en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, por las razones expuestas en líneas precedentes, señalando además, respecto del registro sanitario, lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si distinguen en el mercado con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

Además de lo anterior resalta este Despacho el hecho de que a través de su conducta convierte el producto en un "Alimento Fraudulento" de acuerdo con lo estipulado por el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013, citado a continuación:

"(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

"(...)"

En conclusión, respecto de la fraudulencia, se aclara que teniendo en cuenta que la parte investigada no definió la situación sanitaria respecto de contar con Registro Sanitario del alimento "PAPAS FRITAS marca Quincraf" objeto de investigación, momentos previos a la ocurrencia de los hechos, este Despacho no puede obviar la ocurrencia de dicha omisión, puesto que para la fecha de los hechos se determinó el riesgo latente de vulnerar la salud pública, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluar los criterios que determinan la sanción a imponer.



RESOLUCIÓN No. 2019048022
(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

Además de lo anterior, este Despacho expone que el bien que se tutela correspondiente a la salud pública prima, como bien general sobre el particular, que para el presente caso, resulta la actividad comercial ejercida por la parte endiligada, puesto que con su actuar puso en inminente riesgo de vulnerar la salud pública y tal situación no puede ser omitida por esta Entidad.

Al respecto, este Despacho considera importante señalar lo que la Constitución Política de Colombia en su artículo 333, establece:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Lo establecido en el artículo referido, determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, como también reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, no obstante, la norma impone límites dentro de los cuales evita que se transformen en libertad abusiva y destructiva; uno de los cuales es el bien común, por lo tanto es un derecho que contempla responsabilidades sobre la protección de los intereses de los consumidores, dada la prevalencia de la protección al bien común con respecto de la libertad económica e iniciativa privada.

Es así, como el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente, de las cuales, la persona natural o jurídica debe tener conocimiento pleno de los distintos requisitos establecidos por la misma, ya que la divulgación de dicha normatividad, supone el conocimiento general de la misma.

De esta forma, la norma es clara en estipular las condiciones en las cuales debe empacarse los productos que son analizados en el presente caso, así como también la obligación de contar y/o estar amparado bajo un registro sanitario vigente; Condiciones que fueron omitidas por la parte investigada y que en consecuencia configura en una vulneración de la normatividad sanitaria.

Siguiendo con el presente análisis, es importante aclararle a la parte investigada que todas las personas naturales y jurídicas, deben velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, como lo señala la constitución política de Colombia en su artículo 4º:

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Por lo anterior se resalta la importancia de que los productos alimenticios cuenten con Registro Sanitario en todo momento, por cuanto garantiza que se encuentra bajo permanente vigilancia del Invima, así como también brinda seguridad al consumidor de adquirir un alimento inocuo que no afectará su salud.

Es por ende, el medio idóneo a través del cual, esta Entidad ofrece plena garantía de que el producto no solo está elaborado en condiciones sanitarias óptimas, de conformidad con la



La salud
es de todos

2016-2016

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

normatividad sanitaria vigente, sino que además, dichas condiciones se mantengan a través del tiempo, dado el control y seguimiento ejercido por el INVIMA, así como también de la información presentada al consumidor como publicidad. Es por esto, que la parte investigada no debió contar con unidades de empaque dentro de su establecimiento en tal situación de incumplimiento, puesto que su tenencia y almacenamiento constituyen en una infracción.

Para culminar con el análisis del acervo probatorio, encuentra este Despacho que mediante Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543 expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío (Folios 10, 23 y 24), este evidencia información valiosa con el fin de determinar la actividad comercial del investigado.

Como conclusión, este Despacho encuentra responsable al señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF** y en consecuencia se dispondrá a impartir la correspondiente sanción.

CONSIDERACIONES

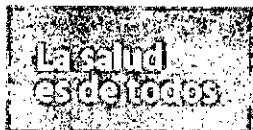
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, dentro de los cuales se incluye la información que se presente al consumidor a través de su etiqueta y/o rotulo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

En consecuencia, este Despacho adelanta los procedimientos e impone las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

Página 10



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

La Resolución 2674 de 2013 por su parte dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

(...)

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 19. ENVASADO Y EMBALADO. Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4. Todo producto al momento de salir de una planta de proceso, independiente de su destino debe encontrarse debidamente rotulado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente.

La Resolución 3168 de 2015 por su parte, dispone en el Artículo 1 el cual modifica el Artículo 37 de la resolución 2674 de 2013 y reza:

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.



RESOLUCIÓN No. 2019048022
(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.

4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

En cuanto al procedimiento la ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con respecto a las sanciones que está facultado este Despacho para imponer, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada las conductas de infracción sanitaria por parte del señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- (...)"

De acuerdo al numeral 1. ***Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:*** El señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.538.543, generó riesgo y/o peligro al consumidor, dadas las inconsistencias evidenciadas, durante la inspección del 23 de noviembre de 2016, las cuales conllevaron a la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, por lo cual aplica este criterio, agravando los hechos, la condición sanitaria del producto objeto de medida al no contar con Registro Sanitario, por cuanto el declarado RSAQ21I4205 se encontraba vencido.

En lo referente al numeral 2 ***Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:*** Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada. Por lo cual no aplica este criterio.

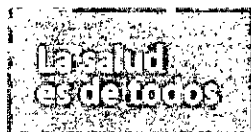
Con respecto al numeral 3 ***Reincidencia en la comisión de la infracción:*** No obra prueba dentro del expediente que determine que el investigado haya reincidido en la comisión de la infracción – no contar con Registro Sanitario que ampare producto alimenticio.

Al numeral 4 ***Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:*** En el oficio 712-1241-16 obrante a folio 1 del expediente se evidencia que en visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 16 de marzo de 2016, la parte investigada, no permitió el ingreso al establecimiento, por lo que se considera que opuso resistencia u obstrucción a la investigación, por lo cual se aplicará este criterio a manera de agravante.

En lo que respecta al numeral 5 ***Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:*** No se evidencia que se haya utilizado algún medio fraudulento para ocultar la infracción. Por lo cual no aplica este criterio.

Así mismo, para el numeral 6 ***Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:*** No hay constancia en el acervo probatorio de que la parte investigada, haya realizado las mejoras pertinentes, tendientes a subsanar las inconsistencias evidenciadas. Por cual no se tendrá en cuenta este criterio.

En lo referente al numeral 7 ***Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:*** Por lo explicado en líneas anteriores, hay prueba en el expediente que demuestran que la parte investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, y no acató la medida sanitaria impartida por el Invima, por lo que este criterio también será aplicado a manera de agravante.



RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

Finalmente, y conforme al numeral **8 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que el señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO**, no aceptó la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que el investigado, no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que la configuró un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma, teniendo en cuenta igualmente, que posterior a la aplicación de la medida sanitaria impartida, no se realizaron de su parte las acciones de mejora necesarias y requeridas por esta Entidad, y por ende, quedó demostrada su responsabilidad.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.538.543 propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF**, por presuntamente infringir la norma sanitaria al:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto denominado "PAPAS FRITAS marca Quincraf", declarando el Registro Sanitario RSAQ2114205 el cual se encontraba vencido desde el 28 de Noviembre de 2015; por lo tanto, no contaba con registro sanitario vigente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, artículo 37 de la resolución 2674 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, en concordancia con el artículo 3 definición de alimento fraudulento, literal d) de la resolución 2674 de 2013.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer al señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.538.543 propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF** sanción consistente en multa de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 D No 64-28 Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.



BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 2019048022

(24 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606080

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al señor **EVERARDO SANCHEZ ROBAYO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.538.543 propietario del establecimiento de comercio **PAPAS QUINCRAF** y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Sandra Milena Abuchaibe
Revisó: Carolina Carrascal Lozano